



Poder Judicial de la Nación

1086 / 2022 MONTENEGRO, SOFIA c/ TELECOM ARGENTINA S
.A. s/SUMARISIMO

JUZGADO COMERCIAL N°1 - SECRETARIA N° 1.-

Buenos Aires. MM-

AUTOS Y VISTOS:

I .En fecha 21/08/24 la demandada condenada en costas, solicitó que se aplique el tope previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, refirió que los honorarios regulados y confirmados por el Superior en fecha 14/08/24, y actualizados por la parte en su liquidación, resultan excesivos.

El letrado patrocinante de la parte actora contestó el traslado en fecha 29/08/24, planteó la inconstitucionalidad del art. 730 del Cpr. y solicitó su rechazo, por los argumentos allí expuestos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por su parte la perito contadora lo contestó en fecha 30/08/24, solicitando su rechazo.

Corrido el traslado de ley del planteo de inconstitucionalidad efectuado, la demandada lo contestó en fecha 09/09/24, solicitando su rechazo.



#36186431#429038936#20241022125719060



Poder Judicial de la Nación

Luego, en fecha 10/09/24 la demandada acreditó el pago de las sumas prorrateadas, acompañó constancia de transferencia y prestó conformidad con su retiro.

Corrido el traslado de ley de la dación en pago realizada, la actora lo contestó en fecha 12/09/24 y rechazo el pago.

Por su lado, la perito contadora lo contestó en fecha 25/09/24 y rechazo el pago.

Las actuaciones fueron remitidas al Sr. Agente Fiscal, quien se expidió en fecha 17/09/24.

II. a). En primer lugar cabe aclarar que, para establecer el límite del 25% de las costas, se tendrán en cuenta solo los honorarios regulados en 1era. instancia y no los regulados por la Alzada, conforme el prorrateo realizado por la demandada en cual fueron incluidos.

Apúntase que el art. 730 CCCN prevé que, “si el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.





Poder Judicial de la Nación

Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

De la lectura de la norma resulta evidente que se ha fijado un tope máximo al que puede ascender la condenación en costas. Dispone que cuando las regulaciones conforme a las leyes arancelarias superen el mentado veinticinco por ciento (25%), el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios, lo que significa disminuirlos proporcionalmente hasta llegar al tope máximo indicado (conf. esta CNCom, esta Sala A, 13/03/2009, in re: “Meza de Ruiz Díaz Telma Alejandra c/ Transportes El Trébol y otros s/ Sumario”).

La norma citada establece un límite a la responsabilidad derivada del pago de las costas en el caso de que, ante el incumplimiento de una obligación del deudor, el acreedor inicie un proceso judicial o arbitral para efectivizar alguno de los derechos que le reconoce el artículo 730, incs. a), b) y c).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que el propósito perseguido por ese tipo de regulaciones es disminuir





Poder Judicial de la Nación

el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921; 332 :1118, y 332:1276). Señaló que la normativa constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando ‘la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos’(Fallos: 332:1276).

En tal sentido, corresponde señalar que se ha dicho que la limitación establecida en el art. 730 CCyCN no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad, ni al carácter alimentario del honorario, cuando ella se sujeta al monto por el cual procede la demanda y no cercena el crédito nacido para los profesionales, sino que implica más una distribución equitativa del mayor costo en el litigio.

Así, la norma cuestionada no opera como un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de los honorarios profesionales, sino que sólo prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio (conf. CNCom., Sala F, “Bedini Guillermo Eduardo c/FCA Automobiles Argentina S.A. y otro s/ordinario” expte. N° 57206/16 del 31/05 /2021; id. “Industria Metalúrgica Sud América I.M.S.A. S.A.C. E. I. c /Overseas Argentina S.A. s/ordinario” expte. N° 19626/16 del 05/07 /2022).





Poder Judicial de la Nación

En el caso, se tendrá en cuenta la liquidación practicada por la actora en fecha 20/02/24, aprobada en fecha 07/03/24, y la nueva liquidación practicada en fecha 18/03/24, en ambas liquidaciones la accionante realizó los cálculos teniendo en consideración el monto de la condena según los términos de la sentencia firme.

De las liquidaciones practicadas surge que el monto en materia de condena ascendía a la suma total de \$1.127.250,80 (\$1.117.116,16 + \$10.134,64) y que fueron cuantificados sus intereses desde la fecha de mora hasta las daciones en pago realizadas en fechas 07/03/24 y 26/03/24.

Ahora bien, a los fines de determinar el porcentaje que dispone el art. 730 CCCN, la demandada considera los honorarios al valor del UMA vigente al momento de la regulación y toma el monto de la liquidación aprobada en autos con anterioridad (efectuado al 20/02/24, y aprobada el 07/03/24).

Ello, conforme lo ha dicho el Suscripto en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Gobernación de la Provincia de Buenos Aires s/ ejecutivo" expte. Nro. 19133/2022 en trámite por ante la Secretaría nro. 2, involucra un quebrantamiento del principio de proporcionalidad, pues implica la modificación de una de las variables del cálculo (honorarios computados a un importe actualizado al momento de la regulación), mientras la otra (liquidación) permaneció invariable, a valor histórico.





Poder Judicial de la Nación

De aceptarse tal postura, cuando la UMA resulta una unidad de medida que se actualiza periódicamente, la suspensión en el tiempo del pago de los honorarios adeudados, redundaría en un indebido beneficio para el condenado en costas, pues el aumento del valor del UMA traería aparejado que resulte de aplicación la pauta del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De manera que, el temperamento adecuado, consiste en emplear parámetros monetarios contemporáneos para una y otra categoría –liquidación actualizada al momento de la regulación y monto de honorarios al valor del UMA vigente en ese mismo momento– porque es la manera más razonable de evitar desajustes derivados de los procesos inflacionarios que desnaturalizan la limitación en materia de responsabilidad por las costas del juicio.

Bajo este orden de ideas, efectuados los cálculos correspondientes, la liquidación actualizada al momento de la regulación de Alzada de fecha 14/08/2024 arroja la suma de \$1.128.335,11 (\$1.118.200,47 + \$10.134,64 dados en pago) por lo que el tope máximo al que puede ascender la condenación en costas es de \$282.083,77.

Se advierte que los honorarios regulados resultan superiores a dicha suma por lo tanto, resulta de aplicación el prorrateo previsto en el art. 730 CCCN.





Poder Judicial de la Nación

b).-En cuanto al planteo de inconstitucionalidad introducido por la actora, la jurisprudencia sostuvo que:

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CCCN 730 formulado por un letrado. Ello por cuanto, en el caso, el profesional no ha demostrado, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios" del 11/6/19 valoró que "...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales..." y que "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...". Véase, que nuestro Máximo Tribunal, en el precedente "Villalba" (Fallos: 332:1276), afirmó que "...la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar al deudor...", decisión que se manifiesta "...como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad,





Poder Judicial de la Nación

asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos ...", concluyendo en que "...la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso...". En ese marco, cabe desestimar el planteo (Conf. Arg. CNCom. Sala "E" de fecha 29.03.2022 en los autos "FRANZONE, LORENA ANDREA C/ MAPFRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO").

Ello en concordancia con el fallo transcrito y lo expresado precedentemente, atendiéndose que el límite del art. 730 del CPr. limita la responsabilidad del condenado en costas y dado que con la pretensión del demandado de aplicar el prorrateo previsto en el CPCCN: 730 no se advierte configuración de perjuicio alguno ni resulta abusiva que justifique la declaración de inconstitucionalidad pretendida, cabe el rechazo de la misma, pues, el mero planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora respecto de aquella normativa, no alcanza para justificar un apartamiento de la ley vigente, que es aquella a la que el juez debe atenerse con arreglo al principio del Cpr:163-5°.

III. Las costas se distribuyen en el orden causado, atento al modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

IV. Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

1. Hacer lugar al planteo introducido por la parte demandada y a probar el pedido prorrateo efectuado en la presentación en fecha 21/08/24.
2. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora en fecha 29/08/24.
3. Imponer las costas por su orden.
4. **Notifíquese.**

Alberto Alemán

Juez



#36186431#429038936#20241022125719060